

ENERGIA Y MINAS

Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 561-2016-MEM/DM

Lima, 29 de diciembre de 2016

VISTO: El Informe N° 095-2016-MEM-DGAAM/DGAM de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias establece entre las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia:

Que, mediante Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas se establecen las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, mediante Ley N° 28507, Ley que modifica la Ley 28090 - Ley que Regula el Cierre de Minas, se dispone la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM se aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, el cual fue modificado por el Decreto Supremo Nº 035-2006-EM, por el Decreto Supremo Nº 045-2006-EM y por el Decreto Supremo N° 054-2008-EM;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, sustenta el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, recomendando la pertinencia de su publicación para la recepción de aportes de la ciudadanía en general:

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Modificación al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo Nº 033-2005-EM en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de quince días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificatorias; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y su Exposición de Motivos, los mismos que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Establecer un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio

de Energía y Minas, sito en Avenida De Las Artes Sur 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: proyectocierreminas@minem.gob.pe. El registro de las opiniones y sugerencias, recibidas en medio físico o electrónico, está a cargo de la Abogada Cynthia Trejo Pantoja.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la modificación al Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo Nº 033-2005-EM y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Minas (http://www.minem.gob.pe/_detalle. Energía y php?idSector=4&idTitular=7732).

Registrese, comuniquese y publiquese.

GONZALO TAMAYO FLORES Ministro de Energía y Minas

PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS APROBADO POR EL **DECRETO SUPREMO Nº 033-2005-EM**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2003, se promulgó la Ley Nº 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas; Que, mediante Ley Nº 28507, de fecha 8 de mayo

de 2005, se modificó la Ley Nº 28090, disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, el mencionado Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 035-2006-EM, por el Decreto Supremo N° 045-2006-EM y por el Decreto Supremo N° 054-2008-EM, con la finalidad de afianzar las medidas de prevención, minimización y control de los riesgos, así como de protección de la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, durante la aplicación de las normas referidas se han identificado necesidades de mejora a la normativa para el cierre de minas, con la finalidad de dotarla de criterios ágiles y eficientes, teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de los dispositivos legales, así como los cambios normativos e institucionales que se han producido desde la publicación de la Ley N° 28090 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 033-2005-EM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas y su modificatoria Ley Nº 25807; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Disposiciones modificatorias

Modifiquese los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, primer párrafo del 12, 13, 14, 15, 16, 17Å, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 58, 59, 60, 61, 62, 63, y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 035-2006-EM, el Decreto Supremo N° 045-2006-EM y el Decreto Supremo N° 054-2008-EM, con los siguientes textos:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las actividades mineras a que se refiere el artículo 2 de la Ley son las definidas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº Ó14-92-EM.

Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Artículo 6.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

La supervisión, fiscalización y sanción respecto al cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias es competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con excepción de la estabilidad física y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera aprobados en el Plan de Cierre, los cuales son competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

Artículo 7.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan supletoriamente las definiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

7.1. Abandono de áreas, labores e instalaciones: Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera sin contar con o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. Para efectos del presente Reglamento, el abandono es una acción ilegal.

(...)

7.3. Cese de operaciones: Culminación de la actividad minera que se produce al término de la vida útil de la unidad minera o por decisión del titular o de la autoridad en los casos previstos.

7.4. Cierre de instalaciones mineras: Cierre definitivo de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

7.5. Cierre final: Cierre definitivo de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de la supervisión integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

(...)

7.7. Entidad consultora: Persona jurídica inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE.

(...)

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, sea durante la etapa de exploración en el marco de la normatividad especial que la regula o como parte de la etapa de explotación y beneficio, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

7.13. Post cierre: Áctividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre. Está a cargo del titular de la actividad minera hasta que se demuestre que con las medidas de tratamiento y mantenimiento cuya eficacia ha sido acreditada, se ha logrado la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente.

7.15. Suspensión de operaciones: Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera. La suspensión de actividades superior al año requiere autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 8.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas

Todo titular de actividad minera es responsable del cierre de las áreas, labores e instalaciones comprendidas en su unidad minera y de las que no estando dentro de ella hubieran sido impactadas como consecuencia de la ejecución de las actividades del titular de la actividad minera, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible al titular de la actividad minera, en relación a cada unidad minera por separado, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.

Asimismo, los objetivos, medidas técnicas, presupuesto, garantía y otros aspectos señalados para el Plan de Cierre de Minas, son exigibles, por excepción, al titular de actividad minera que plantee de inicio, o de manera acumulativa a través de modificaciones al estudio ambiental, la exploración con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de diez mil (10,000) toneladas de material o más de mil (1,000) toneladas de material con una relación de potencial de neutralización (PN) sobre potencial de acidez (PA) menor a tres (PN/PA < 3), en muestras representativas del material removido.

El Plan de Cierre de Minas se presenta como un capítulo del instrumento de gestión ambiental de exploración y se aprueba conjuntamente con éste. Su contenido deberá ser actualizado en los plazos que se indique en la Resolución de aprobación o a través de las acciones de fiscalización correspondientes. Las garantías serán constituidas de acuerdo con el cronograma y términos que apruebe la autoridad, pudiendo establecerse cuotas trimestrales o con otra periodicidad, en función al plazo de las actividades de exploración aprobadas.

La elaboración del Plan de Cierre de Minas estará a cargo de una persona jurídica con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE.

El Plan de Cierre de Minas para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, también podrá ser elaborado para un grupo de unidades de más de un titular, cuando la ubicación geográfica, condiciones particulares debidamente sustentadas y magnitud de explotación y/o beneficio similares así lo permita, siempre que se delimiten claramente las obligaciones de cierre de cada uno de ellos. En este caso, la elaboración del Plan de

Cierre de Minas estará a cargo de una persona jurídica con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. De tratarse de un Plan de Cierre de Minas para una única unidad de la pequeña minería o minería artesanal, su elaboración puede estar a cargo de un grupo de por lo menos tres (03) profesionales habilitados, de ser el caso, por el Colegio profesional correspondiente, con experiencia de 3 años en programas, planes o estudios de manejo o rehabilitación ambiental de componentes mineros.

Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas complementa los instrumentos de gestión ambiental de las operaciones del titular de actividad minera, determinando las medidas de rehabilitación ambiental de todas las áreas intervenidas para el desarrollo de la actividad minera, desde su exploración, hasta la explotación, sin perjuicio de las disposiciones de rehabilitación ambiental comprendidas en la normatividad que regula la etapa de exploración minera.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el instrumento de gestión ambiental presentado para la obtención de la Certificación Ambiental, se presenta a nivel conceptual, de acuerdo a lo dispuesto en la

normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental Detallado- EIAd.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros instrumentos de gestión ambiental que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado, en base a la estructura señalada en el Anexo I del presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Rehabilitación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

 (\ldots)

- 10.3. En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:
- a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada uno de los solicitantes, cada uno de los cuales debe suscribir ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones a su cargo.
- b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

 (\ldots)

10.5. Hasta que el titular logre alcanzar el 50% de la capacidad de minado establecida en su Plan de Minado, la ingeniería y las garantías del Plan de Cierre de Minas,

sus modificaciones y actualizaciones, se sustentarán de la siguiente manera:

- a) La determinación de garantía al 100% sobre la base de la ingeniería a nivel conceptual establecida en la Certificación Ambiental, considerando un valor no menor al 5% del monto de inversión estimado del proyecto, de acuerdo al estudio ambiental aprobado o su modificación.
- b) Ingeniería de factibilidad sólo para las medidas de cierré progresivo a ejecutarse durante el quinquenio posterior al inicio de actividades y las posteriores modificaciones o actualizaciones del Plan de Cierre de Minas.
- 10.6. En el primer trimestre del año en el cual el titular prevea superar el 50% del volumen total del minado considerado en el Plan de Minado que sustentó la Certificación Ambiental o sus modificaciones aprobadas, deberá presentarse una actualización del Plan de Cierre de Minas sustentando la ingeniería y las garantías del Plan de Cierre de Minas, de la siguiente manera:
- a) La ingeniería de cierre a nivel de factibilidad, para el cierre progresivo del periodo restante de la vida útil de la operación minera, cierre final y post cierre de toda la unidad minera.
- b) El recálculo de la garantía al 100% sobre el presupuesto actualizado resultante de la ingeniería de cierre a nivel de factibilidad, considerando las garantías señaladas en el artículo 55, numeral 55.3.

Las subsiguientes actualizaciones se sujetan a los criterios señalados en los literales a) y b) del presente numeral, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20.

Artículo 11.- Inicio o reinicio de actividades

La Dirección General de Minería, considerará como requisito previo para la autorización de inicio o reinicio de la actividad minera, de manera alternativa, lo siguiente:

- a) Copia de la resolución de aprobación del Plan de Cierre de Minas; o.
- b) Copia del cargo o reporte de ingreso del Plan de Cierre de Minas ante la autoridad competente para su evaluación, adjuntando la garantía preliminar establecida en el artículo 46.

Artículo 12.- Presentación del Plan de Cierre de

"El titular de actividad minera debe presentar al Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas, acreditando su presentación previa a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica su unidad minera. Una vez implementado el modulo del SEAL Planes de Cierre no se requerirá ejemplares impresos"...

Artículo 13.- Evaluación de los Planes de Cierre

13.2 EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

(...)

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a sesenta(60) días hábiles. El titular de actividad minera está obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53. (\ldots)

13.4 OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

a) Opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).-Para la evaluación de las modificaciones actualizaciones del Plan de Cierre de Minas que se presenten en la oportunidad señalada en el numeral 10.6, será requerida la opinión técnica de la ANA,, siempre que las medidas de cierre a evaluar impliquen la descarga de aguas residuales a cuerpos naturales de agua o la posible afectación de recursos hídricos.

b) Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).-

Cuando se prevea la implementación de una infraestructura de disposición final de residuos fuera del ámbito de la unidad minera, como parte del cierre final de la unidad minera, será requerida la opinión técnica de la DIGESA..

 c) Opinión de otras autoridades. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros podrá solicitar opinión a otras autoridades en función a sus respectivas competencias, sustentando expresamente la necesidad de esa opinión.

13.5 OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por sus especialistas, por las autoridades señaladas en el numeral 13.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

13.6 DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

13.7 OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

13.8 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 14.- Obligación de los Gobiernos Regionales

Cuando las Direcciones Regionales de Energía y Minas u otros órganos de los gobiernos regionales, reciban documentos destinados al Ministerio de Energía y Minas, debe remitírselos en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 15.- Evaluación de los aspectos económicos financieros

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros evaluará los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes. Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económico y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado.

Artículo 16.- Participación ciudadana

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas

por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 13.3 inciso a) del artículo 13, del presente Reglamento.

Las observaciones formuladas serán merituadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

Una vez aprobado el Plan de Cierre de Minas, la información que de cuenta de la ejecución de las medidas de cierre progresivo deberá estar a disposición del público a través de la Oficina de Información Permanente o algún otro mecanismo de difusión aprobado como parte del plan de participación ciudadana de la unidad minera.

Artículo 17A.- Plan de Cierre de proyectos o actividades del sector Industria

El cierre de áreas de explotación de canteras y componentes auxiliares, de empresas bajo competencia del subsector Industria Manufacturera, es evaluado por la autoridad ambiental competente de dicho sector, siendo aplicable las disposiciones del presente Reglamento.

En estos casos la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, emite opinión técnica sobre las medidas de cierre, presupuesto y garantías financieras, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud de opinión. Las garantías financieras se constituyen a favor del Ministerio de la Producción.

Artículo 18.- Uso alternativo de instalaciones

En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional; o tercero con interés legítimo, tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestrúctura de una unidad minera, para fines de uso o interés público u otro debidamente acreditado, deben solicitarlo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros conjuntamente con el titular de actividad minera, sustentando técnicamente que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre y que no representa peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales, lo cual será materia de evaluación y pronunciamiento por la autoridad. En tal caso, los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación. Por excepción, el planteamiento de uso alternativo podrá recaer sobre componentes principales, en cuyo caso el titular minero seguirá siendo responsable de mantener vigente la garantía financiera que cubra el cierre final de las instalaciones o infraestructuras a ser transferidas, hasta que el beneficiario o un tercero las sustituya, o hasta que se otorgue el Certificado de Cierre Final y se haga devolución de las garantías

La solicitud, referida en el párrafo anterior, puede ser incluida como parte y con oportunidad de la evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas o de sus modificatorias.

El titular minero también puede solicitar la exclusión de la ejecución de las medidas de cierre progresivo o final de algún componente o instalación de la unidad minera, siempre que demuestre el uso futuro, la propiedad del terreno superficial, la idoneidad de las medidas de manejo y control ambiental, la conservación de la garantía financiera en caso de componentes principales, hasta que se verifique el uso futuro, así como la ausencia de riesgo al interés público.

La solicitud debe ser presentada acreditando las siguientes condiciones:

- 18.1 Por parte de las comunidades o los gobiernos locales, regionales o nacional:
- a) Comunicación solicitando hacerse cargo del componente o área correspondiente, adjuntando copia del Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante. Para las Comunidades Campesinas o Nativas deberá presentarse copia del Acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, cuya agenda haya comprendido la solicitud de exoneración de cierre

progresivo de determinados componentes al titular minero y la asunción de responsabilidad por el mismo

b) Señalar cuál será el uso que le darán a los componentes solicitados y justificar que su exclusión de cierre no pone en peligro la salud humana, ni al ambiente.

c) Dado que la exoneración de cierre progresivo, libera al titular minero de la responsabilidad ambiental de dichos componentes, las comunidades o los gobiernos locales, regionales o nacional deberán asumirla expresamente, según corresponda.

18.2 Por parte de terceros con legítimo interés:

Sustentar el legítimo interés y cumplir con lo indicado en los numerales b) y c) del numeral 18.1.

Las actividades y obras que comprenda el uso alternativo a cargo de terceras personas o empresas distintas del titular minero deberán contar con la certificación ambiental correspondiente, según sea requerido por la legislación vigente.

Artículo 19.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado. las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la seguridad y salud pública y el medio ambiente.

Artículo 20.- Actualización del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y actualización, en los siguientes casos:

20.1 Luego de transcurridos tres (3) años desde el inicio de la ejecución del proyecto, considerado como una primera actualización del Plan de Cierre de Minas, y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada por dicha autoridad. La actualización del Plan de Cierre comprende todos los cambios correspondientes al período transcurrido, teniendo en cuenta las modificaciones de la Certificación Ámbiental, sea a través del procedimiento de modificación de estudios ambientales o del Informe Técnico Sustentatorio.

20.2. Cuando lo determine el OEFA, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

20.3. Antes del inicio de la etapa de cierre final, se deben incluir las medidas de cierre final a nivel de ingeniería de detalle respecto de los siguientes componentes de la unidad minera: tajo abierto; galerías subterráneas; depósito de desmontes y otros residuos de mina; depósito de relaves, pad de lixiviación y otros depósitos de residuos del beneficio minero; rellenos sanitarios y otras infraestructuras de disposición final de residuos sólidos; e, infraestructura de manejo de aguas, incluyendo los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Esto se realiza en la última actualización del Plan de Cierre de Minas antes del cierre final.

Artículo 21.- Modificación a iniciativa del titular

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto. Con oportunidad de la modificación puede también plantearse la actualización de todo el Plan de Cierre de Minas.

Artículo 22.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE.

Artículo 23.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Para iniciar el trámite de modificación del Plan de Cierre de Minas, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificatorio, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las demás autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes. recomendaciones documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de iniciado el trámite de modificación del Plan de Cierre de Minas, deberá solicitarse las opiniones técnicas señaladas en el numeral 13.4 del artículo 13, señalándose un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles para la emisión de las opiniones requeridas. Conjuntamente con esas opiniones y las recibidas de la participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros deberá emitir su informe de evaluación, dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles de iniciado el trámite de modificación.

De existir observaciones, se concederá al titular de actividad minera un plazo de treinta (30) días hábiles para que las absuelva. Dentro de los tres (03) días siguientes de recibido el levantamiento de observaciones, se trasladará a las autoridades a quienes se requiriese la opinión técnica definitiva, para que la emitan dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes.

Evaluado el lévantamiento de observaciones, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros procederá emitir su informe de aprobación o informe de observaciones complementarias, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del levantamiento de observaciones, otorgando al titular de la actividad minera un plazo adicional de quince (15) días hábiles para atender el informe de observaciones complementarias. Recibido el levantamiento de observaciones complementarias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá emitirse el informe final y resolución que apruebe o desapruebe la modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas.

Como parte del procedimiento de evaluación de la última actualización del Plan de Cierre de Minas, previo al inicio del cierre final, la Dirección General de Ásuntos Ambientales Mineros efectuará una visita técnica de campo a la unidad minera a fin de corroborar aspectos puntuales del alcance de las medidas de cierre progresivo ejecutadas y de las planteadas para el cierre final, en relación al estado actual de la unidad minera.

Artículo 27.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aguel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular de actividad minera no asume responsabilidad legal de carácter administrativo, ambiental, civil, ni penal, por el incumplimiento de las medidas de cierre aprobadas, cuando un tercero impide su ejecución y sólo durante el tiempo que dure esta contingencia, lo cual deberá ser verificado por el OEFA.

Para efecto de lo señalado, el titular minero debe comunicar por escrito esta contingencia al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, brindando la información que permita identificar la ubicación, los hechos, los presuntos responsables y las posibles medidas de cierre de minas cuya ejecución podría resultar afectada.

Comunicada la contingencia, se entenderá suspendida la ejecución de las actividades de cierre para las áreas o componentes involucrados, debiendo implementarse, en lo posible, las medidas de cierre temporal o las medidas de contingencia correspondientes.

En el caso que la suspensión recaiga sobre medidas de cierre progresivo no sujetas a garantía financiera y se prolongue por un periodo superior a los 6 meses continuados o sumados dentro de un periodo de 12 meses, deberá constituirse una garantía financiera complementaria o incorporarse a la garantía financiera existente, el valor equivalente al presupuesto establecido para la ejecución de las medidas de cierre suspendidas.

No se admiten procesos de formalización de las actividades de minería informal, que se realicen en áreas sujetas a medidas de cierre de minas, en cualquiera de sus etapas, sin perjuicio del posterior otorgamiento de nuevos derechos de concesión minera. Esta disposición no es de aplicación a los contratos de explotación celebrados entre el titular de las concesiones mineras y el sujeto en proceso de formalización debidamente inscritos en los registros públicos, pero las garantías de cierre y responsabilidades ambientales se mantienen a los contratantes, hasta la verificación del cierre de la actividad por la autoridad de fiscalización.

Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar en el módulo del Sistema de Evaluación En Línea SEAL a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que estará a disposición del OEFA y al OSINERGMIN, un informe semestral no sujeto a aprobación, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará durante la primera semana del mes de julio y el segundo durante la primera semana del mes de enero subsiguiente al término del segundo semestre.

Los informes semestrales deben contener la ingeniería de detalle de los componentes a cerrar en el semestre siguiente, de acuerdo al cronograma del cierre progresivo.

El cumplimiento de las medidas incluidas en los informes semestrales es fiscalizado por el OEFA y el OSINERGMIN. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 30.- Aviso sobre el cese de operaciones

Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de actividad minera debe informar del mismo a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, a las Municipalidades Provinciales y Distritales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

En el plazo indicado en el párrafo anterior, el titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para su aprobación, el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre. De ser necesario y encontrarse técnicamente sustentado, dicho cronograma podrá ser modificado durante su evaluación y posterior ejecución, de oficio por dicha Dirección, o a solicitud de parte.

Artículo 31.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre siempre que el titular demuestre que

con la implementación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se ha logrado la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en caso contrario, se detraerá de las garantías un monto correspondiente al tiempo de post cierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Artículo 32.- Certificados de cumplimiento

Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, el OEFA, expedirá previa supervisión especial realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

32.1. Certificado de Cumplimiento Parcial: Se otorga cuando se haya culminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas o cuando se haya ejecutado parcialmente el cierre final de áreas o instalaciones. Sin perjuicio del otorgamiento de este Certificado, el titular de actividad minera estará a cargo de las demás labores de cierre y post cierre correspondientes conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento Parcial se otorga cuando se haya cumplido los objetivos del post cierre correspondiente. Permite al titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

32.2. Certificado de Cierre Final: Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre.

La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de post cierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

Concluido el período de post cierre, el titular comunicará este hecho al OEFA, con copia a la DGAAM, a efectos que se realice la supervisión especial sobre la terminación del postcierre a cargo del titular, la cual se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días hábiles. El Certificado de Cierre Final será emitido por el OEFA dentro de los 30 días hábiles de haberse realizado la supervisión especial o de haberse subsanado las eventuales observaciones de la autoridad. Para la emisión del Certificado de Cierre Final, el OEFA coordinará con el OSINERGMIN, lo concerniente a los aspectos de seguridad a su cargo.

Artículo 33.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o de la paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el instrumento de gestión ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine el OEFA o el OSINERGMIN, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión de operaciones que no superen el plazo de un año, deberá ser comunicada a la Dirección General

de Minería precisándose las razones que la motivan. En caso se prevea que la suspensión superará el plazo de un año, deberá requerirse la autorización expresa de esta autoridad, la cual se pronuncia en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, por lo que deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de cinco (05) años. A más tardar dentro de los sesenta (60) días previos al vencimiento de este plazo, el titular debe comunicar a la Dirección General de Minería con copia al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, su intención de proceder al cese definitivo de sus actividades en cuyo caso deberá ejecutar las medidas de cierre correspondientes, o manifestar su intención de continuar sus actividades, para lo cual deberá contar previamente con la actualización de su instrumento de gestión ambiental y con las licencias y permisos correspondientes.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los cinco (5) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, el OEFA podrá requerir:

34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

continuación de actividades en labores subterráneas está sujeta a una previa inspección general de las condiciones ambientales, de seguridad de las instalaciones y de salud y seguridad en el trabajo, lo cual deberá ser coordinado por el titular de la actividad con las autoridades a cargo de la fiscalización minera.

Artículo 35.- Suspensión de la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Por excepción y de manera previa y fundamentada, el titular minero podrá comunicar al OEFA la suspensión de la ejecución de las medidas del Plan de Cierre de Minas señalando el plazo, el cual no será mayor a un año, debiendo reiniciarse la ejecución de estas medidas al término del plazo comunicado.

La suspensión de la ejecución de las medidas del Plan de Cierre de Minas por periodos que de manera individual o conjunta superen al año, implicará la previa modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas. El OEFA podrá ordenar el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión o paralización dispuesta, en el caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 36.- Reprogramación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dos (2) meses antes de continuar las operaciones, el titular de actividad minera presentará la propuesta de reprogramación del cronograma del Plan de Cierre de Minas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles. De considerarse que la reprogramación propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, dicha Dirección incluirá en la resolución que emita, la reprogramación correspondiente. De igual modo procederá en caso que el titular de actividad minera no presente la propuesta de reprogramación en el plazo indicado, en cuyo caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros podrá aprobar dicha reprogramación, a requerimiento del OEFA.

Artículo 41.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre, incluyendo los costos de la elaboración de la ingeniería a nivel de detalle, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

Se entiende como montos complementarios los siguientes:

41.1. Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.

41.2. En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.

41.3. Los honorarios a favor del fiscalizador externo que verifique la correspondiente ejecución del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas incluirá un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por

Artículo 43.- Estimación del presupuesto El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas debe ser propuesto por el titular de actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente. En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo del monto estimado en la última modificación o actualización del Plan de Cierre, tanto para las medidas de cierre final, como para las de cierre progresivo que por su incumplimiento hayan sido consideradas para efectos de la constitución de garantías, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre. El OEFA aplicará al titular de actividad minera, las sanciones correspondientes en caso se exceda la diferencia indicada, salvo que éste haya cumplido satisfactoriamente, los objetivos y las medidas cuyo monto estimado fue menor.

En caso que una entidad consultora presente más de dos (2) Planes de Cierre de Minas con montos estimados que difieran del porcentaje indicado en el párrafo anterior, dicha entidad consultora estará inhabilitada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para presentar Planes de Cierre de Minas, hasta por un plazo de diez (10) años.

Según la gravedad de la falta, la entidad consultora podrá ser sancionada con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE. correspondiente a su habilitación para elaborar Planes de Cierre de Minas. Se procederá de igual manera con los profesionales que suscriban más de dos (2) presupuestos con montos que difieran en el porcentaje indicado.

Artículo 44.- Reajuste del presupuesto

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2 del artículo 20 del presente Reglamento, los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados según corresponda, durante los procedimientos de modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el tercer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 48.- Garantía en relación a medidas de cierre progresivo

Las medidas de cierre progresivo no están sujetas al establecimiento de garantía, salvo que:

- a) Se verifique por el OEFA que dichas medidas no se están cumpliendo de acuerdo con el cronograma anualizado establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con lo señalado en los informes semestrales a los que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento: o.
- b) Se trate de medidas relacionadas al cierre definitivo, previsto para que acontezca antes del cese de operaciones mineras, de los siguientes componentes: tajo abierto; galerías subterráneas; depósito de desmontes y otros residuos de mina; depósito de relaves, pad de lixiviación y otros depósitos de residuos del beneficio minero.

En el caso indicado en a), el titular de actividad minera queda obligado a constituir de inmediato las garantías correspondientes a las obras no realizadas o las medidas no implementadas.

Artículo 49.- Evaluación, determinación y supervisión de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas podrá celebrar convenios con otras entidades estatales para la evaluación, determinación y supervisión de las garantías. Los montos correspondientes a estos servicios, son de cuenta del titular de actividad minera, debiendo pagarlos directamente en la forma y oportunidad que se determine en el procedimiento que se establezca por Resolución Ministerial.

Artículo 50.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía se constituirá en la oportunidad que el titular solicite la autorización de inicio de actividades a la Dirección General de Mineria y será renovada o actualizada, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

Artículo 51.- Cálculo del monto de la garantía

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo - con excepción del importe de las medidas de cierre progresivo señaladas en el literal b) del artículo 48, los cuales no se descuentan -, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente. En el caso de unidades mineras que utilicen pilas de lixiviación, el tiempo de vida útil considerará un plazo adicional por beneficio siempre que ello sea técnicamente acreditado, hasta por un tiempo máximo de 2 años. En caso no se consigne en el instrumento de gestión ambiental la vida útil de la mina se entiende que es de 30 años. Este plazo puede ser ampliado por el titular sustentado en su producción anual y las reservas probadas y probables En el caso de actividades de exploración minera se

En el caso de actividades de exploración minera se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años, a menos que el titular de actividad minera acredite técnicamente un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 31, 42, 46 y 63 del presente Reglamento, para efectos del cálculo del monto de la garantía, el presupuesto de las medidas incluidas en el Plan de Cierre de Minas también podrá ser calculado a valor constante, a iniciativa del titular o de la autoridad.

La determinación del monto anual de la garantía se define al término del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre indicado en el artículo 13, para cuyo efecto, una vez determinadas todas las medidas materia del Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requerirá al titular, la presentación del presupuesto y programa de constitución de garantías, detallados, a fin de establecer los montos anuales correspondientes.

El primer aporte del monto anual de la garantía podrá constituirse hasta los primeros doce (12) días hábiles del año siguiente a la fecha de aprobación del Plan de Cierre de Minas.

La interposición de recursos impugnativos a la resolución que pone término al procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas, no libera al titular de la obligación de ejecutar las medidas dispuestas en dicho instrumento, ni de efectuar el primer aporte del monto anual de la garantía dentro del plazo señalado en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 53.- Garantía provisional frente a desaprobación o no presentación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 17 del presente Reglamento, el titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente.

Artículo 58.- Garantías y modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación o actualización del Plan de Cierre de Minas se efectiviza a partir del año siguiente a la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 59.- De la ejecución de las garantías

Para la ejecución de las garantías financieras ante el incumplimiento de las medidas de cierre final o post cierre, de manera total o parcial del Plan de Cierre de Minas, se seguirán las siguientes actuaciones:

- 59.1 Al término de la supervisión y procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el OEFA declarará el incumplimiento parcial o total, precisando las medidas incumplidas y el porcentaje estimado de ejecución. Copia de la resolución correspondiente será remitida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- 59.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ordenará la ejecución de la garantía financiera, determinando que el dinero obtenido se destine al fideicomiso existente o, en caso no se haya constituido dicho fideicomiso, constituyéndolo a favor de la ejecución del Plan de Cierre de Minas.
- 59.3. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requerirá a Activos Mineros SA, concurse el desarrollo de la ingeniería, la ejecución de las obras, y la supervisión de las mismas, con cargo a los recursos obtenidos de la ejecución de la garantía financiera.
- 59.4. El contratista a cargo de la ejecución de las medidas de cierre definitivo, responde contractual y administrativamente por el cumplimiento de las mismas, quedando sujeto a la acción de supervisión y fiscalización del OEFA.
- 59.5. El titular minero que ha incumplido la ejecución del Plan de Cierre de Minas, conserva la responsabilidad hasta la ejecución de las medidas de cierre y otorgamiento



del certificado de cierre final, debiendo complementar el valor de la garantía financiera en caso los recursos obtenidos no sean suficientes para cubrir los costos de ejecución de las medidas de cierre incumplidas.

59.6 En el caso del incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, si transcurrido un plazo de dos años siguientes a la determinación del incumplimiento el titular de actividad minera no las ha cumplido siendo aún exigibles, aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 60.- Del incumplimiento de medidas de cierre progresivo y las garantías

Detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, el OEFA declarará dicho incumplimiento e informa al DGAAM. La DGAAM, mediante resolución directoral, determinará el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder.

Una vez consentida la resolución, el titular deberá constituir a favor del Ministerio de Energia y Minas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre.

De ser el caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías no financieras. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 61.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, La DGAAM encargará a Activos Mineros gestione la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera por parte de la autoridad de fiscalización.

Artículo 62.- Liberación total o parcial de garantías

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley y en el artículo 32 del presente Reglamento, el OEFÁ autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.

Artículo 63.- Financiamiento y mantenimiento de las medidas de post cierre

El valor de las medidas que deben continuar siendo ejecutadas con posterioridad al plazo de post cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, deberá ser determinado a perpetuidad cuando las medidas a ejecutarse tengan una duración de más de treinta (30) años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Actividades de exploración

La rehabilitación de áreas utilizadas para el desarrollo de las actividades de exploración minera que no están comprendidas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y no está sujeto a garantía alguna."

Artículo 2.- Incorporación de disposiciones.-

Quinta y Sexta Disposición Quinta Disposición Transitoria al Incorpórese la Complementaria y Reglamento para el Cierre de Minas al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 035-2006-EM, el Decreto Supremo N° 045-2006-EM y el Decreto Supremo N° 054-2008-EM, con los siguientes textos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"Quinta: Condiciones de ingeniería y garantías para Planes de Cierre de Minas aprobados

Los titulares de actividad minera con Planes de Cierre de Minas aprobados, con oportunidad de su actualización, tienen la opción de acogerse a lo dispuesto en los numerales 10.5 y 10.6 de tal artículo, según la etapa en la que se encuentren en el desarrollo de su plan de minado.

Sexta: Formato de los Informes Semestrales

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión del OEFA y del OSINERGMIN, aprobarán el formato estableciendo el contenido de la información a ser presentada en los informes señalados en el artículo 29 del Reglamento. '

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"(...)

Quinta.- Las consultoras con inscripción vigente en el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas podrán seguir elaborando Planes de Cierre de Minas o sus modificaciones y actualizaciones, hasta el término de la vigencia de su inscripción.

Artículo 3.- Disposiciones derogatorias

Deróguese el Título V, que trata de la Fiscalización del Plan de Cierre de Minas y Sanciones, comprendiendo los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70; y la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 035-2006-EM, el Decreto Supremo Nº 045-2006-EM y el Decreto Supremo N° 054-2008-EM.

Artículo 4.- Texto Único Ordenado

Ordenar al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de un Texto Único Ordenado del Reglamento para el Cierre de Minas, en un plazo de 90 días calendario contados desde la publicación del presente decreto supremo.

Artículo 5.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

El presente decreto supremo entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de XX del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI Presidente Constitucional de la República

GONZALO FRANCISCO ALBERTO TAMAYO **FLORES**

Ministro de Energía y Minas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO № 033-2005-EM

I. ANTECEDENTES

El Estado promueve el equilibrio entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la seguridad jurídica mediante el establecimiento de normas de protección ambiental claras, siendo la autoridad sectorial quien conoce los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones ambientales, conforme lo ha establecido el Decreto Legislativo N° 757.

En ese contexto, la gestión de los aspectos relacionados al cierre de las actividades se fundamenta en la prevención de la degradación ambiental, que como principio está contenido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

En atención a lo antes señalado, para implementar las medidas de recuperación a cargo del titular de la actividad potencialmente riesgosa, la legislación ambiental ha implementado instrumentos de gestión ambiental entre los cuales se encuentran los Planes de Cierre.¹

En ese sentido, el artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, refiriéndose a los Planes de Cierre, dispone que los titulares de las actividades económicas que llegada la etapa de cierre de sus actividades o instalaciones que procuraron la actividad, deben garantizar que los impactos ambientales negativos con carácter significativo no subsistan, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental.

El marco normativo vigente aplicable que implementa la gestión del cierre de minas está determinado por la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas" (en adelante, la Ley) y su reglamento, Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005 EM (en adelante, el Reglamento).

Tanto la Ley como el Reglamento tienen por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas, así como para la constitución de las garantías ambientales, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación de la materia.

Lo señalado con la finalidad de prevenir, minimizar y el controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Cabe precisar que el Reglamento ha sido modificado hasta en tres oportunidades sobre aspectos muy puntuales que se detallan a continuación: el Decreto Supremo Nº 035-2006-EM modificó la Primera Disposición Transitora del Reglamento, modificación referida a los titulares a los que regula el alcance de las obligaciones contenidas en el reglamento; el Decreto Supremo Nº 045-2006-EM, incidió en los titulares a los que alcanza las obligaciones contenidas en el reglamento y modificó también aspectos relacionados al cálculo de la garantía, el Decreto Supremo Nº 054-2008-EM, señaló que iniciada la ejecución del Plan de Cierre Final, no es exigible la obligación de producción mínima.

Como se ha precisado en la parte inicial del párrafo anterior, estas modificaciones han desarrollado aspectos muy puntuales, no generando modificaciones sustanciales al Reglamento, sobre los cual se debe añadir que esta norma fue emitida en el año 2005, tiempo que a la fecha ha producido un escenario con abundantes cambios institucionales y normativos, tanto en lo que concierne a la legislación sectorial minera, como a la legislación general. En este tiempo, se han generado normas transversales que son de observancia obligatoria para todos los sectores y que han actualizado el sistema ambiental incidiendo sobre el desarrollo de las actividades de cierre de minas.

Entre los principales cambios se encuentra la Modificación del Sistema de Evaluación Ambiental y el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental con la creación del OEFA y SENACE, entre otras instituciones que gestionan el sistema ambiental en el país.

En el sector minero, se ha aprobado el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que de la misma manera, modifica el funcionamiento de la gestión del ambiente de la actividad minera, replanteando la institucionalidad y la distribución de competencias, así como los temas propios de la gestión como sus procedimientos para llevarlos a cabo.

Esta nueva legislación, así como la experiencia acumulada en más de diez años de vigencia del Reglamento, ha generado la necesidad de actualizar la regulación de cierre de minas, a fin de fortalecer este

instrumento de gestión ambiental, a la vez que se adecúa su alcance al marco competencial actual.

Asimismo, la propuesta modificatoria también tiene por finalidad el optimizar los plazos de los procedimientos de evaluación y las cargas regulatorias, bajo la perspectiva de las políticas de competitividad y sostenibilidad y principios como el de razonabilidad y predictibilidad del ordenamiento legal.

En este sentido, se somete a consideración el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, con la finalidad de actualizar su contenido, e incluir la regulación sobre procedimientos o medidas de gestión, coherentes con la legislación y el contexto actual.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

El Decreto Supremo que es sustentado mediante el presente documento, plantea la modificación del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, siendo que por un lado se mantiene la estructura general del Reglamento la cual es coherente con el marco legal vigente; y del otro, se propone la modificación de aspectos que necesariamente deben ser actualizados y/o modificados para mejorar el procedimiento de gestión de las actividades relacionadas al cierre de actividades e instalaciones en el sector minero.

Asimismo, es pertinente seguir manteniendo la estructura general y gran parte del contenido del actual Reglamento que se ha afianzado y ha resultado de aceptación general, o en su defecto, no ha generado oposiciones relevantes, ni impactos ambientales o controversias públicas.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LA NORMA

La propuesta de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas, dispone entre otros aspectos, los siguientes:

a) Respecto de la adecuación del marco institucional:

De lo advertido en las disposiciones del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, la norma hace referencia a una entidad que actualmente ha sido absorbida por otras entidades, lo que consecuentemente ha ocasionado la transferencia de competencias; asimismo, es necesario actualizar el marco institucional referido a las entidades que apoyarán, en cierta medida, a la gestión de actividades del cierre de minas, tanto a nivel de evaluación de impacto ambiental como de fiscalización. A continuación se detalla en el siguiente cuadro las propuestas de adecuación del marco institucional:

Propuestas para adecuar el marco institucional del RCM	
Autoridad	Propuesta
OEFA	Actualizar competencias debido a que ejerce las funciones de fis- calización, lo cual debe reflejar el actual Reglamento, sustituyendo las menciones a la Dirección General de Minería (DGM). Asimis- mo, el OEFA debería emitir los Certificados de Cumplimiento de Cierre Final, con opinión de OSINERGMIN.
SENACE	Se ha tenido por competentes para la elaboración de los Planes de Cierre de Minas, a las consultoras inscritas en el registro del SENACE, por lo que se propone regular esa opción y dejar de lado un régimen paraleto de consultoras para el cierre de minas, como ocurre en la actualidad.
DGAAM	Transferir de la DGM la competencia de evaluación de los aspec- tos económicos y financieros de los Planes de Cierre de Minas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), concentrando la competencia en esta entidad y simplificando con ello los procedimientos administrativos de aprobación, actual- ización y modificación del Plan de Cierre de Minas.
OSINERGMIN	Aclarar y relevar a esta entidad como una que coadyuva con la gestión en la supervisión de asuntos de su competencia, también en respecto del cierre de minas, así como para emitir opinión en el otorgamiento del certificado de cumplimiento del cierre final.
ANA	Emitir opinión respecto de las medidas de cierre del Plan, según su competencia.
SERNANP	El Reglamento hace referencia al INRENA que ha sido absorbida por otras entidades, entre las cuales se encuentra SERNANP, que podría incorporarse en los procedimientos de aprobación de Planes de Cierre y/o otorgamiento de Certificado de Cumplimiento del Plan de Cierre, como emisor de opinión en la obtención de estas aprobaciones que se desarrollen en ámbitos de su compe- tencia.



Propuestas para adecuar el marco institucional del RCM	
Autoridad	Propuesta
OTROS	DIGESA y MINAGRI usualmente no formulan observaciones y su opinión es emitida fuera de plazo o una vez culminada la evalu- ación: se podría considerar otras instituciones en el proceso de evaluación a efectos puedan mejorar el proceso y los criterios de los procedimientos de evaluación.

En atención a lo señalado, las principales modificaciones se dan en los siguientes artículos:

- En el artículo 4, que trata sobre el cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente, se reemplaza mención a la DGM por el OEFA.
- En el artículo 6, que refiere el ámbito de las autoridades competentes, se modifica segundo párrafo eliminando la participación de la DGM, con la finalidad de optimizar los plazos de los procedimientos de aprobación y modificación del Plan de Cierre de Minas (en adelante "PCM"), debido además, a que los aspectos financieros los puede evaluar directamente la DGAAM.

Asimismo, en el segundo párrafo sustitutorio se precisa las competencias del OEFA y el OSINERGMIN en la supervisión de la ejecución del PCM.

- En el numeral 7.7 del artículo 7, se modifica la definición de entidad consultora refiriendo a aquellas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE. En ese mismo sentido, en el artículo 8, se elimina referencia al Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Čierre de Minas en el Sector Energía y Minas, y en el artículo 12, que trata de la presentación del PCM, se elimina referencia reiterativa a consultora.
- Se elimina el contenido del artículo 11, que hacía referencia a derogadas competencias de fiscalización de la DGM.
- En el numeral 13.4, que trata de la opinión de otras autoridades en el proceso de aprobación del PCM, se incorpora la opinión de la ANA en supuestos específicos y con oportunidad de propuestas del PCM a ser más definitivas.
- Se precisa supuesto en el cual se requeriría opinión técnica de la DIGESA. Asimismo, se elimina la mención a una opinión del INRENA y se deja abierta la posibilidad de otros requerimientos de opinión, debidamente sustentados.
- Si elimina el contenido del numeral 13.5 que aludía a la opinión de la DGM sobre los aspectos económicos financieros, pues esta opinión quedará a cargo de la DGAAM, optimizando el procedimiento de evaluación.
- En el artículo 15, que trata de la evaluación de los aspectos económicos financieros, se precisa no intervención de la DGM.
- En el numeral 20.2, que trata de la modificación del PCM por mandato de la autoridad de fiscalización, se precisa competencia ahora a cargo del OEFA.
- En el artículo 32, que trata de los certificados de cumplimiento, se precisa al OEFA como autoridad competente para llevar a cabo la supervisión especial (antes "auditoría)
- En el artículo 33, que trata del plan de manejo ambiental, se precisa denominación de las autoridades de acuerdo a las competencias vigentes, así como se simplifica mención a los instrumentos de gestión ambiental.
- En el artículo 36, que trata de la reprogramación del PCM, se precisa la referencia al OEFA en reemplazo de la DGM.
- En el artículo 43, que trata de la estimación del presupuesto, se precisa la competencia sancionadora del OEFA en lugar a la de la DGM, cuando se exceda la diferencia límite de 30% en relación al presupuesto estimado del ejecutado. Sin embargo, se exime de esta consecuencia si se ha cumplido satisfactoriamente no solo con las medidas sino con los objetivos de cierre.
- En el artículo 53, que trata de la garantía provisional frente a la desaprobación o no presentación del PCM, solo se hace una eliminación a la mención de la DGM, que aludía a una competencia de supervisión que ahora no tiene.

- En el artículo 60, referido al incumplimiento de las medidas de cierre progresivo y la determinación de su garantía, se precisa la competencia del OEFA en sustitución a la DGM.
- En el artículo 61, que trata de la ejecución de obras del PCM incumplido, se precisa la competencia del OEFA en sustitución a la de la DGM.
- En el artículo 62, que trata de la liberación total o parcial de las garantías, se precisa la competencia del OEFA en sustitución a la de la DGM.

b) Alcance del Reglamento a las exploraciones mineras:

En el artículo 8 se precisa que el supuesto que determina que se exija por excepción las medidas de cierre del reglamento, en la exploración, puede darse de inicio o acumulativamente en razón de las modificaciones.

Se precisa que los objetivos, medidas técnicas, presupuesto, garantía y otros aspectos son exigibles por excepción a la etapa de exploración. Se aclara la redacción para que no se entienda que se está requiriendo un Plan de Cierre como un documento externo al estudio ambiental de exploración, sino que forma parte de éste.

c) Libertad para elegir la consultora:

En mérito al artículo 17 y al literal b) de artículo 13.2 del Reglamento, que dispone la designación por parte de la DGAAM de la consultora que elaborará el Plan de Cierre; se propone dar libertad al titular de elegir su propia consultora, sin embargo el titular debe presentar el Plan de Cierre reformulado dentro de los 90 días calendario.

De esta manera, en el inciso 13.2 literal b del artículo que trata de las consecuencias al desaprobarse un PCM, se eliminó la obligación que tenía el MINEM de designar a una nueva entidad consultora para que elabore un nuevo PCM, por la inconveniencia de la medida y dificultades en su implementación. No corresponde al Estado determinar a qué empresa consultora debe contratar otro privado.

d) Del Certificado de Cumplimiento Progresivo:

Se plantea retirar del Reglamento las disposiciones referidas a la emisión del Certificado de Cumplimiento Progresivo pues mediante la fiscalización y aplicación sanciones se monitorea el cumplimiento de las obligaciones referidas al cierre.

e) De la garantía financiera:

En relación a la garantía financiera, se plantean modificaciones en varios aspectos puntuales:

- En el artículo 9, que trata de los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre de Minas, se elimina el enunciado: "En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas." Esta disposición es inadecuada, porque la reducción de costos no es negativa per se. Lo que importa es que no se rebajen los objetivos de cierre.
- En el artículo 10 se adicionan los numerales 10.5 y 10.6, que establecen dos momentos en lo que respecta al desarrollo de la ingeniería que es requerida para la propuesta de medidas de cierre y determinación de la garantía financiera, a diferencia de la norma actual, en la que no se hace tal distinción.

La norma actual exige la presentación de las medidas de cierre, en todas sus etapas (progresivo y final), con un desarrollo a nivel de ingeniería de factibilidad. Se ha identificado que este requerimiento, demandado desde el año cero de la vida del proyecto, es innecesario respecto de actividades de cierre que acontecerán en un horizonte muy lejano y que muy probablemente variarán, de tal manera que tal ingeniería de factibilidad planteada probablemente no se ejecutará. Siendo ello así, se grava al titular minero al desarrollar estas medidas, y a la autoridad, en su evaluación, desatendiendo al principio de razonabilidad del derecho administrativo.

La propuesta plantea que el titular minero presente en el PCM inicial, medidas de ingeniería de factibilidad para un horizonte de los 5 años siguientes, y de manera similar y sucesiva con cada actualización o modificación, hasta cuando se prevea alcanzar el 50% del volumen total del minado en la certificación ambiental. A partir de ahí, las medidas de cierre de minas deberán presentarse siempre a nivel de factibilidad proyectadas hasta el cierre final.

En cuanto a la garantía financiera, ésta se calculará respondiendo a los niveles de ingeniería exigidos en cada oportunidad.

- En el artículo 46, que trata de la obligación de constituir las garantías, se establece, en concordancia con la posibilidad de solicitar la autorización de inicio de actividades solamente con el cargo de presentación del PCM en lugar de la aprobación de éste, que en tal caso se acompañe la solicitud de la acreditación de la constitución previa de una garantía anual estimada en no menos de 200 UIT. Esto para reducir los tiempos de puesta en marcha de los proyectos mineros (a veces dilatados esperando la conclusión de la aprobación del PCM), pero sin desproteger los objetivos de cierre.

Asimismo, se precisa la aplicación de la RM Nº 262-2012-MEM/DM, en base a la cual se determina la garantía anual bajo el sistema valor presente neto o valor constante, y se refiere que en caso el PCM sea desaprobado, se paralizarán las operaciones hasta que se apruebe.

- En el artículo 48, que trata de la garantía en relación a medidas de cierre progresivo, se reafirma que de manera general, las medidas de cierre establecidas para el cierre progresivo no son consideradas para el cálculo de la garantía financiera. No obstante, si estarán comprendidas por el cálculo de la garantía, aquellas medidas del cierre progresivo que se incumplan o aquellas medidas de cierre correspondiente a componentes principales, tales como galerías subterráneas, tajo abierto, desmonteras, etc.
- En el artículo 51, que trata del cálculo del monto de la garantía, se establece, en concordancia con lo ya previsto en la modificación del artículo 48, que no será objeto del descuento del cálculo de la garantía financiera, el importe de las medidas de cierre de ciertos componentes principales, si su cierre definitivo es incluido como parte del cierre progresivo. Esto, a fin de asegurar el respaldo financiero en caso la ejecución de cierres deficientes en componentes importantes de la unidad minera que en razón a la dinámica de la operación, no formarán parte del cierre final sí sujeto a garantía financiera.

Asimismo, se hace relación en este artículo que trata del cálculo del monto de la garantía financiera, que debe incorporarse a ésta el importe de las medidas de cierre progresivo no cumplidas.

- En el artículo 58, que trata de la oportunidad en la que se efectiviza la garantía luego de la modificación del PCM, se precisa que ello ocurre también con la actualización del PCM.
- En el artículo 60, referido al incumplimiento de las medidas de cierre progresivo y la determinación de su garantía, se precisa la competencia del OEFA en sustitución a la DGM. Asimismo, se amplía el plazo de 10 a 20 días hábiles, en el cual el titular de actividad minera deberá constituir la garantía por el importe equivalente al presupuestado para la ejecución de las medidas incumplidas.

f) De la ejecución de las garantías financieras:

Én el artículo 59, que trata sobre la ejecución de las garantías financieras, se modifica su alcance a fin de definir las competencias y actuaciones que conllevan a la ejecución de las garantías, aspecto anteriormente no regulado. Se define así la intervención del OEFA en la determinación del incumplimiento parcial o total del PCM, y la responsabilidad del MINEM, a través de la DGM, de contratar la ejecución de las medidas de cierre incumplidas. Así también, se señalan las responsabilidades del contratista y la subsistencia de la responsabilidad del titular minero.

g) Del presupuesto de medidas de cierre: En el artículo 41, que trata del presupuesto del PCM, se precisa que forma parte del presupuesto los costos relacionados con la elaboración de la ingeniería a nivel de detalle, que es el nivel de ingeniería que se requerirá para la ejecución de las medidas de cierre, considerando que el PCM está elaborado a nivel de ingeniería de factibilidad.

En el artículo 44, que trata del reajuste del presupuesto, se mejora redacción a fin de vincular expresamente la oportunidad de actualización del presupuesto del PCM con las oportunidades de modificación o actualización del PCM. Con la anterior redacción se podía entender que eran oportunidades distintas, lo cual era un planteamiento deficiente

h) Inicio de actividades:

Se propone como requisito para el inicio de actividades, tan solo la presentación del Plan de Cierre para su aprobación y adicionalmente constituir una garantía provisional que se reemplazaría una vez aprobado el monto de la garantía en la aprobación del instrumento. En tal sentido, se proponen las siguientes modificaciones

Se sustituye el contenido del artículo estableciéndose en reemplazo que la presentación de la copia de la resolución de aprobación del PCM es un requisito para la autorización de inicio o reinicio de actividades, aun cuando podría también ser admitido solo el cargo de presentación del PCM, anticipando una garantía preliminar, con la finalidad de no generar retrasos en la evaluación y aprobación del inicio de operaciones.

i) Suspensión de actividades:

En el caso de suspensión de actividades, actualmente el artículo 34 dispone que es necesario obtener la autorización de la DGM, situación que genera burocracia administrativa, con lo cual se propone que bastaría con una comunicación a la DGAAM. De esta manera, se proponen las siguientes modificaciones puntuales:

- En el numeral 7.15, se elimina el requerimiento de autorización expresa de la autoridad para toda suspensión, limitándose a aquellas suspensiones que podrían superar el año.'
- En el artículo 34, que trata del plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones, se diferencian dos supuestos de suspensión de operaciones por solicitud del titular de actividad minera, en razón a su duración. Si esta es menor a un año, bastará que sea comunicada a la autoridad. Si el plazo previsto fuese mayor, deberá solicitarse autorización a la DGM. En cualquier caso, no se suspende el debido cumplimiento del PCM.
- Se amplía de 03 a 05 años el periodo de suspensión, lo cual es más razonable atendiendo a la dinámica de la actividad minera, luego del cual el titular de actividad minera debe optar por proceder al cese definitivo de sus actividades, ejecutando las medidas de cierre aprobadas, o manifestar su intención de reiniciar actividades, para lo cual deberá haber actualizado su instrumento de gestión ambiental y otros permisos.
- Además, se condiciona el reinicio de actividades en labores subterráneas a una inspección general de las condiciones ambientales, de seguridad de las instalaciones y de salud y seguridad en el trabajo, dado que en el desarrollo de este tipo de explotación minera se pueden generar riesgos más relevantes como consecuencia de la suspensión.

j) Suspensión de medidas de cierre:

En el artículo 35, que trata de la suspensión de la ejecución del PCM, a diferencia del artículo 34, en este se regula la suspensión de la ejecución de las medidas del PČM, la cual tendrá que estar debidamente fundamentada. Se precisa que bastará una comunicación a la autoridad si el periodo de suspensión previsto no superará el año. De lo contrario, será necesario modificar el PCM.

Se adiciona otro aspecto de importancia, el cual es la determinación de cuándo debe tenerse por concluida la vida útil para el caso de unidades mineras que comprendan procesos de lixiviación, en las cuales normalmente este beneficio va más allá del periodo en el que se agota el mineral dispuesto en los pads."

k) Nivel de desarrollo del Plan de Cierre:

En el artículo 10 que trata del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas, se elimina referencia general a que el PCM debe estar elaborado a nivel de factibilidad, puesto que la modificatoria comprende reglas diferenciadas para el nivel de factibilidad en función al avance en la ejecución de las actividades mineras

En el artículo 10 se adiciona numeral 10.5 y 10.6, que establecen dos momentos en lo que respecta al desarrollo de la ingeniería que es requerida para la propuesta de medidas de cierre y determinación de la garantía financiera, a diferencia de la norma actual, en la que no se hace tal distinción.

La norma actual exige la presentación de las medidas de cierre, en todas sus etapas (progresivo y final), con un desarrollo a nivel de ingeniería de factibilidad. Se ha identificado que este requerimiento, demandado desde el año cero de la vida del proyecto, es innecesario respecto de actividades de cierre que acontecerán en un horizonte muy lejano y que muy probablemente variarán, de tal manera que tal ingeniería de detalle probablemente no se ejecutará. Siendo ello así, se grava al titular minero al desarrollar estas medidas, y a la autoridad, en su evaluación, desatendiendo al principio de razonabilidad del derecho administrativo.

La propuesta plantea que el titular minero presente en el PCM inicial, medidas de ingeniería de factibilidad para un horizonte de los 5 años siguientes, y de manera similar y sucesiva con cada actualización o modificación, hasta cuando se prevea alcanzar el 50% del volumen total del minado en la certificación ambiental. A partir de ahí, las medidas de cierre de minas deberán presentarse siempre a nivel de factibilidad proyectadas hasta el cierre final.

En cuanto a la garantía financiera, ésta se calculará respondiendo a los niveles de ingeniería exigidos en cada oportunidad."

I) Uso alternativo:

En el artículo 18, que trata del uso alternativo de instalaciones, se precisa la posibilidad que terceros o el propio titular minero planee el uso alternativo, no obstante, liberación de garantías financieras relacionadas al componente involucrado, no ocurrirá respecto de componentes principales.

Asimismo, se precisa la vía procedimental para las propuestas de uso alternativo, la cual será siempre a través de una modificación del PCM. Además se establecen los requisitos que deben ser presentados al plantear el uso alternativo por parte de terceros.

Se precisa que la necesidad de contar con una certificación ambiental, de acuerdo al marco normativo vigente, es independiente de lo que se apruebe como uso alternativo en el PCM.

m) De la actualización del PCM

En el artículo 20, que trata de la actualización del PCM, se realizan las siguientes precisiones:

- En el numeral 20.1, se establece que el cómputo del plazo para la actualización se da desde el inicio de la ejecución del proyecto, en lugar desde la aprobación del PCM. Además, en concordancia con lo dispuesto en el DS 040-2014-EM, se establece que la actualización comprende todos los cambios ocurridos durante el periodo, con lo cual no es exigible aquella interpretación por la cual se entendía que debía modificarse el PCM dentro del año siguiente de aprobada la modificación de la certificación ambiental.
- En el numeral 20.2, se precisa competencia ahora a cargo del OEFA.
- Se incorpora el numeral 20.3, por el cual se exigirá ingeniería de detalle con oportunidad de la última actualización previa al inicio de la etapa de cierre final, para determinados componentes respecto de los cuales se quiere asegurar una adecuada ejecución del cierre.

n) Del procedimiento de aprobación y modificación del PCM

Respecto del procedimiento de aprobación del PCM, se hacen algunas precisiones puntuales. Por ejemplo, en el artículo 14, que trata de la actuación de los Gobiernos Regionales, básicamente en la participación ciudadana, se precisa que obligación de remitir documentos relacionados al procedimiento de aprobación del PCM, en un plazo no mayor a tres días, es de toda la instancia

En el artículo 16, que trata de la participación ciudadana, se complementa lo regulado disponiéndose el mecanismo de difusión del PCM a través de la Oficina de Información Permanente, principalmente

Respecto al procedimiento de modificación, tratado el artículo 23, se desarrollan las actuaciones que comprenden el procedimiento de modificación del PCM, estableciéndose los plazos y actuaciones de la autoridad y administrado.

Asimismo, se establece que como procedimiento de modificación por la actualización del PCM, la DGAAM efectuará una visita técnica de campo a la unidad minera, a fin de corroborar aspectos puntuales del alcance de las medidas de cierre progresivo ejecutadas y de las planteadas para el cierre final, en relación al estado actual de la unidad minera.

En el artículo 21, que trata de la modificación a iniciativa del titular, se precisa que una modificación puede ser oportunidad de cumplir con la obligación de actualizar el PCM.

Además, se suprime mención a "revisión", para evitar confusión con conceptos ya similares tales como modificación y actualización.

o) De los informes semestrales del PCM

En el artículo 29, que trata de los informes semestrales, se refiere expresamente la entrega de los informes semestrales al OEFA y al OSINERGMIN, señalando el deber de estas entidades de supervisar el cumplimiento de lo declarado en estos informes.

Una precisión sumamente relevante sobre estos informes, es el nivel de ingeniería de detalle exigido para las medidas que van a ejecutar en el semestre siguiente.

Se incorpora una Sexta disposición complementaria, por la cual se faculta al MINEM para que por resolución ministerial, con opinión del OEFA y del OSINERGMIN, aprueben el formato estableciendo el contenido de la información a ser presentada en los informes señalados en el artículo 29 del Reglamento.

p) Del cierre de actividades del sector industria

En el artículo 17, que trata del plan de cierre de proyectos o actividades del sector Industria, se sustituye contenido del artículo para precisar competencia de evaluación del PCM de empresas del sector Industria, con componentes mineros, y el rol de opinante técnico de la DGAAM.

q) Fiscalización: Se opta por eliminar el Título V de Fiscalización y Sanciones, por estar esta materia ampliamente regulada por las normas del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

r) Pequeña minería y minería artesanal: Respecto de los PCM colectivos de los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, se señala que deberán estar elaborados por una persona jurídica con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales que administra el SENACE. Solo si el PCM es presentado de manera individual por los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, podrá ser elaborado por tres profesionales independientes y no por una empresa consultora registrada.

s) Otras modificaciones:

En el artículo 8, que trata de la exigibilidad del Plan de Cierre de Minas, se ordena secuencia de temas en artículo.

En el primer párrafo del artículo modificado se precisa que la responsabilidad de cierre recae no solo en el ámbito de la unidad minera, sino también en las áreas que no estando dentro de la unidad minera, hubieran sido impactadas como consecuencia de la actividad. Asimismo, se precisa que el PCM es respecto a cada unidad minera por separado.

En el artículo 30, que trata del aviso sobre el cese de operaciones, se añade la puesta al tanto de la inminencia del cese de operaciones, a la autoridad política regional. Asimismo se elimina mención a la DGM, puesto que es competencia de la DGAAM todos los aspectos modificatorios del PCM.

En el artículo 31, que trata del post cierre, se efectúan precisiones puntuales en la redacción atendiendo mejor a la naturaleza de las medidas del post cierre.

Se agrega un párrafo final al numeral 32.2, estableciendo los plazos con relación a la supervisión especial al término del post cierre, así como para emitir el pronunciamiento que corresponda por parte del OEFA.

En el artículo 63, que trata de financiamiento y mantenimiento de las medidas post cierre, se hace precisión respecto a la necesidad de determinar el valor de las medidas a ser ejecutas superando los 30 años, a perpetuidad.

En la Primera disposición complementaria, se hace una precisión a la norma de exploraciones vigente, la cual es el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Se incorpora una Quinta disposición complementaria, estableciéndose que los titulares de actividad minera con PCM aprobados, tienen la opción de acogerse a lo dispuesto en los numerales 10.5 y 10.6 de tal artículo, según la etapa en la que se encuentren en el desarrollo de su plan de minado.

Se incorpora una Quinta disposición transitoria, estableciendo que las consultoras con inscripción vigente en el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas podrán seguir elaborando Planes de Cierre de Minas o sus modificaciones y actualizaciones, hasta el término de la vigencia de su inscripción.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DEL DECRETO SUPREMO

Para el análisis costo – beneficio de la presente norma, se ha realizado una evaluación de los sujetos y factores implicados, así como las ventajas y desventajas de la aplicación de la misma. Para ello se han usado criterios de análisis aplicados a los proyectos públicos, los cuales suponen que el interés público está por encima de los intereses privados.

El análisis se ha dividido en cuatro partes:

4.1. Sujetos

Las disposiciones dispuestas en la propuesta de Decreto Supremo están relacionadas principalmente con la actuación de los siguientes sujetos:

- a. El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas.
- b. Titulares mineros.
- c. La sociedad civil.

4.2. Costos

El sistema implica costos de implementación, cuyos valores en la mayoría de casos, no son cuantificables. Podemos mencionar los siguientes costos:

a) Costos para el Estado

El Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas no implicará un incremento de costos a la administración, pues para la implementación de la norma, se cuenta con recursos administrativos ya destinados a estas actividades debido a que las normas desarrolladas en el presente documento son aquellas contempladas en la normativa general y ya vienen siendo aplicadas por el sector.

De la misma manera, el tiempo del personal que se encargará de la gestión y evaluación de los procedimientos administrativos contemplados en el presente reglamento, se encuentra comprendido dentro de los recursos públicos previamente asignados en el presupuesto General de la República para el Sector Minería.

b) Costos para los titulares mineros

Esta propuesta normativa generará que los titulares mineros se adecúen a medidas para sus actividades, pero igualmente éste era un régimen que ya existía y salvo por algunos supuestos, se consideran requerimientos ya existentes que no deberían generar un alto costo para los administrados.

c) Costos para la sociedad civil

Este proyecto de norma no generará ningún costo para la población, la cual por el contrario se verá beneficiada

con la consecución de los objetivos y finalidades del cierre de actividades e instalaciones de los proyectos de inversión de la actividad minera, que tiene como objetivo la mejora de la calidad del medio ambiente.

4.3. Beneficios

a) Beneficios para el Estado

- La presente modificación del Reglamento, permitirá el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales de la administración respecto de la gestión del cierre de minas establecidas en la regulación ambiental de carácter general como es la Ley General del Ambiente, Ley y Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, así como de la Ley que regula el Cierre de Minas y su Reglamento.

 Asimismo, esta norma facilitará la gestión de los aspectos relacionados al cierre de minas, permitiendo, entre otros, establecer una serie de medidas que faciliten y mejoren la evaluación de los planes de cierre de minas, ajustándose a los requerimientos reales de evaluación, y considerando el contexto de impulso de las inversiones en el país.

b) Beneficios para los administrados

- La propuesta de modificación de reglamento orientará las prioridades ambientales a tener en cuenta en la ejecución de proyectos de inversión, posibilitando una mejor planificación de la gestión de la empresa.

- Muchas de las medidas propuestas en el proyecto de norma, plantean una mejora en la tramitación de los procedimientos de evaluación de cierre de minas, pues los plazos y requerimientos están más ajustados a la realidad, permitiendo así que el administrado logre la ejecución del proyecto en un plazo más breve.

c) Beneficios para la sociedad civil

- Con la aplicación de la propuesta de Decreto Supremo se espera tener un mejor índice de cumplimiento ambiental y con ello una mejora en la calidad del medio ambiente, situación de la que se beneficiaría directamente la sociedad civil. Lo señalado se reflejará con el cumplimiento de los objetivos y medidas señaladas en los planes de cierre de minas.

- Mejores condiciones de vida.

V. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DELA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta de Decreto Supremo no afecta la legalidad de ninguna otra norma de la legislación peruana, al contrario, da cumplimiento e implementa de una mejor manera el mandato legal regulado por el artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente respecto a la obligación de los titulares de las actividades económicas de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRELA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de Decreto Supremo generará efectos inmediatos en la legislación nacional.

VII. CONCLUSIÓN

A partir del análisis de los costos y beneficios de la norma y teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares y, que además contribuye al debido cumplimiento de las normas actuales, se concluye que los beneficios obtenidos con la presente propuesta normativa superan considerablemente sus costos, por lo que debería aprobarse en el más breve plazo posible.

1469172-1

Artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.